

XIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL GARANTISTA

23 y 24 de octubre de 2014

AZUL – ARGENTINA

LA PRUEBA JUDICIAL EN UN PROCESO REPUBLICANO

APORTES DESDE EL GARANTISMO PROCESAL

La producción probatoria del deber funcional y la Ilícitud sustancial

Jennifer Alexandra Rodríguez Cipamocha:.

Síntesis

A continuación encontrara un breve texto sobre el derecho sancionador, en el que se encontraran breves anotaciones acerca de sus orígenes, su relación con otras disposiciones jurídicas, pues se encuentra rodeado de una amplia normatividad que colabora en el crecimiento de este, es por ello que he querido resaltar una de las características que enmarcan este derecho, sin dejar de lado por supuesto las demás particularidades que encierran esta área de estudio.

Por lo tanto, hablaremos de las facultades otorgadas en la Constitución colombiana al establecer que el Estado posee la potestad sancionadora y el Ministerio Público será el ente encargado de ostentar la titularidad de la acción disciplinaria. Entonces, el siguiente artículo tiene por objeto estudiar la dogmática propia del derecho disciplinario.

En ejercicio de la potestad administrativa sancionadora el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, la primera es decir la disciplinaria está orientada a castigar la conducta de funcionarios o servidores por vulnerar deberes, obligaciones y prohibiciones y las segundas, las correctivas enfocadas a sancionar infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones mandatos obligaciones y limitaciones establecidas para garantizar el buen funcionamiento de la administración y lograr una eficiente prestación del servicio. Todo ello bajo el argumento de la ilicitud sustancial, columna vertebral del derecho disciplinario y tema en el que nos centraremos, en el sentido de establecer correctamente esa ilicitud y que no sea posible de ser desvirtuada con los medios de prueba establecidos para ello.

Esto encaminado en el marco de un proceso con el respeto propio del debido proceso, respondiendo a las garantías constitucionales, debe ceñirse a ritualismos propios al ser este una disciplina propia, con sus especiales características al estudiar las irregularidades en las que puedan incurrir los servidores públicos, porque a ello es a lo que apunta: buscar los correctivos sea de prevención o sancionatorio de las actuaciones propias de aquellos que desempeñan funciones públicas.

Para el estudio de este, será necesario establecer cuestiones básicas correspondientes al concepto de servidor público, ilicitud sustancial, y el debate probatorio propio tanto en la audiencia pública como en los procedimientos ordinarios (que aun hoy se tienen en marcha, teniendo en cuenta una proyecto de ley modificatorio del Código Disciplinario Único), para ello tomare el concepto jurisprudencial de la corte constitucional, los distintos pronunciamientos del Ministerio Público, además de la doctrina existente sobre el tema.

I. ORIGEN

El derecho disciplinario en su origen se desprende del derecho sancionador como género, así la Corte Constitucional ha dicho: << (...) el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el Derecho Penal delictivo, el derecho contravencional, el Derecho Disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o ‘impeachment’ (...) >>¹. Siendo el disciplinario a modo genérico un conjunto de normas y principios que permiten adelantar e imponer si es procedente sanciones a servidores público y particulares que ejerzan funciones públicas, cuando su comportamiento vulnere el ordenamiento constitucional y legal.

Existen varias teorías que intentan establecer el origen de este. Una de ellas propone que proviene del derecho penal, aunque se dice que hizo parte de su nacimiento la teoría ha sido rechazada al encontrarse varias diferencias, por ejemplo en derecho penal se dice que los delitos son infracciones jurídicas y atentan contra un bien jurídico tutelado, mientras que en derecho disciplinario son

¹ **Corte Constitucional**, sala plena, Sentencia C-948, noviembre 6 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis

infracciones legales, en el que la falta contiene una obediencia y/o conducta desatendida.

Otros dicen que su origen es civil, al comparar la sanción disciplinaria a la civil, por originarse de una relación contractual entre el servidor y el poder de la administración, es de recordar que en el derecho civil quien no cumple es llamado por la acción pertinente, en derecho disciplinario la coerción es directamente ejercida por la administración. Esta es una teoría totalmente rechazada, debido a que se desconoce que hay servidores que tienen relación legal o estatutaria y la sanción disciplinaria es de carácter patrimonial.

Es por ello que al derecho disciplinario se le debe caracterizar como una disciplina de naturaleza esencialmente sancionadora, ya lo dijo el máximo tribunal constitucional en Sentencia C-181 de 2002:

<< (...) Así, en primer lugar, la Corte Constitucional ha establecido que el derecho disciplinario es una rama esencial al funcionamiento del Estado *“enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los deberes y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas. (...) >>*

En dicho fallo, la Corte agregó que el derecho disciplinario está << (...) *integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente de cuál sea el órgano o la rama a la que pertenezcan*>> y agregó que:

<< (...) Ello hace parte de las condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial, que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado, motivo por el cual su mantenimiento, merced a un ordenamiento jurídico especial de reglas y sanciones, no solamente constituye **derecho** sino que es ante todo **deber** del Estado. (...) >>

<<El derecho disciplinario es, pues, consustancial a la organización política y tiene lugar preferente dentro del conjunto de las instituciones jurídicas. >>
(Sentencia C-417 de 1993)

De otro lado, la Corte reconoció que en su condición de derecho punitivo, el derecho disciplinario se acerca íntimamente a las previsiones del derecho penal, siéndole aplicables muchos de los principios que orientan y guían esta disciplina del derecho. En relación con dicha conexidad, la Corte Constitucional precisó que:

<< El derecho disciplinario que respalda este poder está compuesto por un conjunto de normas y principios jurídicos que permiten imponer sanciones a los servidores públicos cuando éstos violan sus deberes, obligaciones o incurrir en vulneración de las prohibiciones e incompatibilidades que para ellos ha establecido la ley.

Este tipo de responsabilidad ha dado lugar a la formación de una rama del derecho administrativo llamada "derecho administrativo disciplinario". Un amplio sector de la doctrina, si bien admite la diferenciación entre la responsabilidad civil, penal y disciplinaria, encuentra que la sanción disciplinaria debe sujetarse a los principios y garantías propias del derecho penal. Según esta interpretación, el derecho disciplinario es una modalidad del derecho penal, y en su aplicación debe observarse las mismas garantías y los mismos principios que informan el derecho penal. La naturaleza esencialmente sancionatoria de ambos derechos hace que las garantías del derecho más general (el penal) sean aplicables también a ese otro derecho, más especializado pero igualmente sancionatorio, que es el derecho disciplinario. Tanto el derecho penal como el administrativo disciplinario emplean las penas como el principal mecanismo de coacción represiva. Todos los principios y garantías propias del derecho penal se predicán también del disciplinario. Esta situación ha llevado a considerar que el término derecho penal es

impropio (pues existen, como se ve, varios derechos penales) y empieza a hacer carrera la revitalización del término "derecho criminal" para referirse al derecho de los delitos propiamente dichos. >> (Sentencia T-438 de 1992).
(Subrayado propio)

En conclusión, podemos decir que la palabra pena, se entiende en sentido amplio, como represión habitual formalizada por el Estado, esto debido a la generalización del debido proceso en toda clase de actuaciones.

Además, en el derecho penal se exige la precisión del principio de legalidad, más en disciplinario este tiene el carácter de remitir a otras decisiones legales conocido esto como normas de reenvío; el legislador señalo el núcleo de la conducta prohibida o los elementos mínimos constitutivos de la falta, le corresponde al operador jurídico (juez disciplinario) complementarla y definirla.

II. POTESTAD DISCIPLINARIA

El derecho disciplinario se << reconoce como una especie del derecho sancionatorio y por lo tanto un campo jurídico en el que se hacen exigibles las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada; el respeto de los derechos fundamentales del individuo y los límites a la potestad sancionadora del Estado >>.²

Pero desentrañemos que significa potestad disciplinaria, según la Real Academia de la Lengua Española, la palabra potestad significa: Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo. Y disciplinario en su tercera acepción como adjetivo significa: Dicho de una pena: Que se impone por vía de corrección.

² Edgardo José Maya Villazón. En el acto de sanción del Nuevo Código Disciplinario Único.

Llevando estos temas al estudio jurídico debe entenderse como el poder facultad que le asiste al Estado para establecer atribuciones o competencias institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, las que radica conforme la estructura orgánica general en cada una de las ramas del poder público, de los organismos de control y en particular de las diferentes entidades del orden nacional, departamental o municipal, ya descentralizadas, ora, desconcentradas o de las que en virtud del principio de colaboración, contribuyen de igual manera en la consecución de los fines esenciales del Estado, previstos en el preámbulo de nuestra constitución, así como en el artículo 2º ídem^{3, 4}.

Ahora bien, se justificará dicha potestad, en la medida en que contribuya además con la realización de los fines del Estado; la preservación del orden Jurídico interno; la protección y defensa de los derechos constitucionales y el patrimonio del Estado; pues la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías – quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido⁵.

Más aun, la procedencia de esa potestad sancionadora está en el concepto que se tenga sobre Estado, su conformación y como este influye sobre las decisiones, siendo un tema tratado por la Corte Constitucional quien ha dicho:

³ Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

⁴ **YATE CHINOME**, Diomedes “De las tendencias y proyecciones del derecho disciplinario al amparo de sus principios rectores”. Procuraduría General de la Nación, Julio, 2007, Bogotá, pág. 19.

⁵ **Corte Constitucional** – Sentencia T-146 de 1993.

<< (...) La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos (...) >>⁶.

<< (...) Visto que los servidores públicos son responsables ante la ley, no solo por quebrantarla, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de las mismas, resulta legítimamente admisible que el Estado, a través del sistema disciplinario, imponga sanciones a aquellos que no cumplen, con el esmero requerido, las obligaciones asignadas por la normatividad (...) >>⁷

En el campo del derecho disciplinario, que el Estado sea el titular de la potestad disciplinaria, significa que << (...) el derecho sancionador de la administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...) >>⁸.

De lo anterior se extraen conceptos tales como el de servicio público y sobre todo a quien o quienes son los destinatarios de la ley disciplinaria, veamos.

Los servidores públicos son las personas que prestan sus servicios al Estado, a la administración pública. Según el artículo 123 de la Constitución de 1991, << Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y

⁶ **Corte Constitucional**, Sentencias C-214 del 28 de abril de 1994 - M.P. Antonio Barrera Carbonell. también sentencia C-827 del 8 de agosto de 2001 - M. P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ **Corte Constitucional**, Sentencia C- 948 del 6 de noviembre de 2002.

⁸ **Corte Constitucional**, Sentencia C- 818 del 9 de agosto de 2005.

trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (...) >>⁹.

A estas personas se les exige una honradez y conducta pulcra en la realización de sus labores y en su actuar según sea el caso.

Existiendo una clasificación de los mismos, podemos decir que existen cargos de elección popular integrados por los miembros de las corporaciones públicas: senadores, representantes a la cámara, diputados, concejales y ediles y los miembros de la rama ejecutiva¹⁰, presidente de la República, gobernadores y alcaldes.

Los siguientes corresponden a los empleados públicos divididos en empleados de carrera administrativa, elegidos por medio de concurso de méritos¹¹ y de libre nombramiento y remoción; elegidos por nombramiento del superior jerárquico, así mismo su retiro se procede por discrecionalidad, como es el caso de los ministros del despacho presidencial.

Por último se encuentran los trabajadores oficiales, quienes están vinculados mediante contrato de trabajo, su función consiste en desempeñar actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas, su duración depende del contrato de trabajo.

Entonces los destinatarios de la ley disciplinaria, según el artículo 25 y 53 (modificado el Estatuto Anticorrupción, ley 1474 de 2011, artículo 44), son: los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares

⁹ Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (Art. 125) En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción

¹⁰ En Colombia la organización del estado está dividida en ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, Artículo 113 Constitución Política de Colombia.

¹¹ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...)

que que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a quienes ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria y a quienes administren recursos públicos u oficiales. Frente al ejercicio de funciones públicas, la ley determina que se entiende de aquel particular que por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado que permita el cumplimiento de los cometidos estatales así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado.

III RELACIONES DE SUJECIÓN

Esta es una de las características propias del derecho sancionador, considerada como una categoría jurídica que determina el vínculo o relación entre: el servidor público, el particular disciplinable y la administración, esta última como titular de la potestad disciplinable.

Sirve de fundamento para explicar la suspensión y limitación que al imponer sanciones se pueden dar dentro del ejercicio del control disciplinario, en cuanto al disfrute de ciertos derechos fundamentales del inculpado, ya que tienden a flexibilizarse en razón de tales relaciones y situaciones jurídico administrativas reconocidas en la Constitución y la ley¹²

Relación General de Sujeción y Relaciones Especiales de Sujeción

El primero de ellos con carácter general, se refiere al vínculo existente de cualquier persona con el Estado. En la transgresión de un bien jurídico tutelado no se determinan las características propias de quien puede cometer la conducta prevista, por lo tanto no se requiere una delimitación del autor, por lo que cualquier persona pueda incurrir en un delito, propio de la justicia penal.

¹² Tomado de apuntes del curso virtual sobre conceptos básicos sobre derecho disciplinario. Procuraduría General de la Nación. Instituto de Estudios del Ministerio Público, IEMP .2014.

Ahora bien, las relaciones especiales de sujeción; nada más decir especiales, le dan una cualidad y hacen suponer que integran un ingrediente propio diferenciándolo de los demás y así es, debido a que el sujeto activo de los tipos disciplinarios es cualificado y la normativa tiene un destinatario específico, en este asunto serán los servidores públicos. En aquellos casos en los cuales existe una relación laboral de subordinación entre el Estado y una persona, se crea una relación de sujeción o supremacía especial debido a la situación particular en la que se presenta el enlace entre la administración y la aludida persona.¹³

El profesor Jaime Mejía Osman da su concepto de estas diciendo:

<<Las relaciones Especiales de sujeción se aplican dentro del Derecho Disciplinario siempre y cuando no amenacen los derechos fundamentales de los implicados, investigados y disciplinados, pues ninguna doctrina podrá convalidarse con ejercicios de poder, sino con fundamento en las decisiones que devengan de la ley, las cuales si podrán morigerar¹⁴ y flexibilizar las garantías constitucionales de quienes se hallen sometidas a esas Relaciones Especiales de Sujeción>>

Bajo la premisa que ha sostenido la Corte Constitucional al sostener que la potestad administrativa limita o restringe derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, pues estas deben estar expresamente autorizadas en la ley que regula su ejercicio.

Por lo que la relación especial de sujeción se convierte en el fundamento y límite de la ley disciplinaria, haciendo a todo servidor público, por el hecho de serlo, en el destinatario automático del régimen disciplinario, según los términos previstos por la Constitución y la ley; siendo el fundamento de su aplicación subjetivo¹⁵. Por lo

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

¹⁴ Moderar los excesos

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C-893 de 2003.

que es necesario tener clara la diferencia entre las relaciones generales y las especiales, acudiremos a la diferenciación realizada por nuestro tribunal constitucional:

<< (...) La Corte ha precisado que las garantías propias del proceso penal no tienen total aplicabilidad en el campo administrativo disciplinario por la diferencia que existe entre el bien jurídico protegido por una y otra sub-especialidad del derecho punitivo: *“mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido”* (Sentencia T-146 de 1993). Igualmente ha resaltado que los objetivos del derecho penal son distintos a los que persigue el derecho disciplinario: *“la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* (Sentencia C-948 de 2002)>> subrayado fuera del texto. (...) >>¹⁶

Entonces, podemos decir que la potestad disciplinaria sobre quienes desempeñan una función pública, también es consecuencia de las relaciones especiales de sujeción, precisamente por la relación laboral en que se encuentran; como resultado del incumplimiento de un deber una prohibición, de una omisión o extralimitación y de la violación al régimen de inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses. Esto además de mantener la distancia, independencia y autonomía frente al derecho penal

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-161 de 2009, M.P. GÓNZÁLEZ CUERVO.

IV DOGMATICA DISCIPLINARIA

FALTA DISCIPLINARIA

La falta disciplinaria es la subsunción del servidor público en una acción u omisión en el ejercicio de su cargo en el que se configura un comportamiento injustificado contrario a las normas que regulan su conducta.

Desprendiéndose de lo anterior:

1. Desvalor de acción: Incumplimiento de deberes funcionales.
2. Injusto disciplinario: Quebrantamiento del deber funcional de manera sustancial, con dos elementos a) ilicitud sustancial y b) culpabilidad: dolo y culpa.

Atacando o poniendo en peligro los fines y funciones del Estado, siendo la ley disciplinaria un instrumento de prevención y garantía del buen funcionamiento del Estado con sus propias categorías dogmáticas, veamos.

Tipicidad

El estudio del derecho disciplinario ha configurado su propia dogmática y con ella la construcción de categorías y definiciones, tal como sucede con el estudio de la tipicidad, construida a partir de la diversidad de conductas en las que puede incurrir el funcionario estatal. Debido a esa pluralidad de conductas disciplinables

es imposible consagrar cada uno de los comportamientos en la norma, es por ello otra de las características de este derecho sancionador es el uso de tipos abiertos.

De la misma forma los elementos subjetivos del tipo como dolo y culpa en derecho disciplinario tiene su estudio individualizado, debido a la cantidad de conductas desplegadas, dejando al operador jurídico en la libertad de establecer la modalidad de la conducta, si esta es dolosa o culposa, según la figura de *números apertus*.

La tipicidad es un concepto propio del derecho sancionatorio, en especial del Derecho Penal; el tipo, eje central de la tipicidad, se erige como desarrollo del principio de legalidad entendido éste como *nullum crime, nulla poena sine lege scripta, stricta, certa e praevia*. Este aforismo indica que el tipo se encuentra atado a una rigurosa forma jurídica bajo la cual todo éste debe ser escrito (*scripta*) haciendo referencia a su consagración normativa; estricto (*stricta*), con lo cual se hace alusión a que el operador jurídico sólo estará sometido a la ley sin poder acudir a la analogía para llenar lagunas; la certeza (*certa*) indica que la conducta y la sanción deberán encontrarse clara, precisa y taxativamente consagradas en la norma; y finalmente, ser previa (*praevia*), indica que la consagración de la conducta típica debe ser anterior al hecho objeto de sanción, se trata de la vigencia la norma.¹⁷

Dividiéndose en parte objetiva; la mera descripción realizada por el legislador cuya infracción implica consecuencias jurídicas de carácter sancionatorio y la parte subjetiva refiriéndose al dolo y la culpa.

En derecho disciplinario, por tratarse de normas que pretenden el cumplimiento de deberes funcionales, se exige que la trasgresión al hecho típico conlleve la

¹⁷ **QUINTERO RESTREPO**, León David, “Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos Abiertos y Números Apertus”. Disponible en <http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11058/10141>

afectación del deber funcional, es decir, que la trasgresión posea ilicitud sustancial.¹⁸

La jurisprudencia constitucional ha dicho que <<las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales”. De allí que “el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública>>¹⁹.

Tipos Abiertos

A diferencia del derecho penal, los tipos disciplinarios son abiertos, complementándose mediante la remisión a otras disposiciones dentro del ordenamiento jurídico, por lo que se hace necesario remitirse a todas las disposiciones en la que se encuentren los deberes, funciones, obligaciones, omisiones y prohibiciones en las que el servidor público puede encontrarse, por ello que se diga que este es un derecho de normas de reenvío pues se hace necesario acudir a todas las normas en las que se consagran sus funciones, deberes y prohibiciones y así lograr proceder a determinar la conducta disciplinariamente reprochable y obtener la responsabilidad del presunto disciplinado.

Numeus Apertus

En Colombia acusar a una persona por la ocurrencia de un resultado esta proscrito, en la garantía del debido proceso se estableció por el constituyente que “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”, y esta normativa superior se encuentra en el actual

¹⁸ **Corte Constitucional**, Sentencia C-819 de 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹ **Corte constitucional** Sentencia C-948 de 2002.

artículo 13 de la ley 734 de 2002, al establecer que quedara proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo serán sancionables a título de dolo y culpa, a esta definición de culpabilidad se le conoce como *numerus apertus*.

En últimas este concepto es un complemento del tipo usado para determinar si el servidor cometió una infracción a modo de dolo o culpa, ya la corte constitucional ha dicho al respecto:

<< [...] el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición.²⁰

Además no hay que olvidar que el operador jurídico no puede excederse ni ser arbitrario, pues la facultad de calificar el dolo y la culpa de la infracción se encuentra limitada por expresiones como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de”, contenidas en el tipo disciplinario.

Ilícitud Sustancial

²⁰ Corte constitucional, Sentencia C-155 M.P Clara Inés Vargas Hernández.

Hemos llegado al centro del texto, teniendo en claro los conceptos y el proceder del derecho disciplinario, le corresponda a la ilicitud sustancial calificar el actuar del agente estatal provisto de una irregularidad.

No podríamos hablar de ilicitud sin antes encontrar el límite al Estado frente a la investigación de conductas que no estén expresamente descritas como faltas por la ley vigente hasta el momento de su comisión. Entonces el principio de legalidad restringe esa facultad disciplinaria, al exigir previamente la estructuración de las conductas con su respectiva sanción.

Una vez estructuradas las infracciones y quebrantada alguna de ellas lo normal es pensar en el concepto de antijuridicidad. Cuando el juez, quien es el encargado de aplicar la ley, confronta una situación de hecho, con el contenido normativo previsto en aquella, determina en primer lugar, que es lo que conforme al contenido de ley, se puede hacer y que no; en segundo lugar, si constata que esa situación de hecho, no podía acorde con la ley hacerse, surge ahí una conducta, un comportamiento, una situación antijurídica.²¹

Si la antijuridicidad, es la esencia del delito, como quiera que no puede haber delito si la conducta no es contraria a derecho²² la antijuridicidad, en el derecho disciplinario, es la esencia de la falta disciplinaria, como quiera que no puede haber falta disciplinaria, si la conducta desplegada por el servidor público, no es contraria a lo que impone el derecho disciplinario, conforme al deber funcional.

²¹ YATE, Chinome Diomedes. “De las tendencias y proyecciones de la ley disciplinaria al amparo de sus principios rectores” Ob cit.

²² Así lo estableció, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Enrique Valencia, en sentencia del 4 de octubre de 1993: “El fundamento del delito consiste en destruir, lesionar, disminuir o poner en peligro un interés jurídicamente tutelado el cual pertenece a la comunidad en general o al sujeto pasivo del hecho en particular o a ambas partes. El delito, siendo un hecho jurídico, es al mismo tiempo, un hecho antijurídico. Lo primero, porque el delito está regulado y es relevante para el derecho y lo segundo porque se presenta como contrario al derecho. La antijuridicidad es la esencia del delito, porque no puede haber delito si la conducta no es contraria a derecho”.

La falta disciplinaria, entonces, se presenta cuando el servidor público, en ejercicio o por razón del cargo, realiza un comportamiento contrario a derecho -desvalor de acción, injustificadamente²³; se trata, de la afectación del deber funcional que le asiste obedecer, respetar, acatar a todo servidor público o particular en ejercicio de función pública.

El código disciplinario único establece en artículo 5 de la ley 734 de 2002, condensa la definición así:

Artículo 5. *Ilicitud Sustancial:* La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna

La anterior definición corresponde a un error de técnica legislativa, pues no se define a la falta, ni cuál será el deber funcional afectado y la justificación, por lo que se hace compleja su interpretación. Por lo tanto el alcance dado a la antijuridicidad del régimen disciplinable, se entendería en que su alcance corresponde a la antijuridicidad material, como concepto basado en el principio de lesividad en el que la afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos causa un daño, lesionándolo o poniéndolo en peligro.

Si bien el legislador debió establecer que no era la falta, sino más bien la conducta desplegada por la persona, la que es materia del reproche, es necesario releer el artículo del a siguiente manera: la conducta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Aun así sigue siendo poco entendible; para algunos se sigue buscando el daño o puesta en peligro de bienes jurídicos otros interpretan que es suficiente con la adecuación típica de la conducta, sin saber aún cuál es ese bien jurídico, pues el régimen disciplinario a diferencia del derecho penal que maneja criterios específicos del principio de legalidad en el sentido de establecer cuáles son los bienes jurídicos que buscan su protección conocido esto como el sistema de

²³ **SANCHEZ**, Esiquio Manuel, “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario”. Instituto de Estudios de la Procuraduría General de la Nación, Colección Derecho Disciplinario No. 13 Vol. 1. Pág. 24.

números cerrados, contrario a lo que sucede en el derecho disciplinario, al manejar los llamados *numerus apertus*.

Estado así las cosas, no se puede con la adecuación típica reunir las causas y consecuencias del actuar del servidor público o particular, el derecho disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismo. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica, pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción disciplinaria, porque se constituiría en responsabilidad objetiva, al aplicarse medidas sancionatorias, sin que exista una verdadera y justa razón de ser.²⁴

Continuando con la posición del doctor Ordóñez este se refiere a la responsabilidad objetiva o antijuridicidad material al decir que no se exige la producción de un resultado que lesione bienes jurídicos, pues solo es necesario haber actuado en contra de los deberes funcionales que le son exigibles a la persona.

La antijuridicidad sustancial, se presenta cuando la conducta desplegada por el servidor público, afecta el “correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”²⁵, pues es “la necesidad de realizar los fines estatales” la que “le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades”. Autoridades que “deben cumplir la Constitución y la ley, ponerse al servicio de los intereses generales, desarrollar los principios de la función administrativa”. Dice la Corte: (...) Una actitud contraria de las autoridades lesiona tales deberes funcionales. Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible

²⁴ **ORDÓÑEZ**, Maldonado Alejandro, Justicia Disciplinaria. Abril 2012. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

²⁵ **Corte Constitucional** Sentencia C-948 del 6 de noviembre del año 2002, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario²⁶; es decir, ahí está el origen de la conducta ilícitamente sustancial.²⁷

Respecto al deber funcional, segunda parte del artículo disciplinario, según el legislador se dejó aquí plasmado el bien jurídico tutelado por el derecho disciplinario. Pero que es el deber funcional, se referirá está a la función pública contemplada en la Constitución Política ²⁸ es decir, que cada persona sea como servidor público o particular debe velar por la efectividad de los fines del Estado y en incumplimiento a alguno de ellos ingresa en la órbita de la violación a ese deber funcional. Es decir que el incumplimiento de los deberes funcionales es el fundamento de la responsabilidad disciplinaria.²⁹

Tenemos entonces que la ilicitud sustancial se determina por la afectación a ese deber funcional producto de una conducta, sea en la realización, omisión o extralimitación de sus funciones, siendo entonces que ese bien jurídico que es el deber hace relación a la autocorrección que tiene la administración en pro de salvaguardar su institucionalidad.

Sobre lo funcional la Procuraduría se ha manifestado diciendo lo siguiente:

²⁶ **Corte constitucional** Sentencia C- 252 de 25 de marzo de 2003. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

²⁷ **YATE**, Chinome Diomedes. “De las tendencias y proyecciones de la ley disciplinaria al amparo de sus principios rectores” Ob cit.

²⁸ Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

²⁹ **Corte Constitucional** Sentencia C-948 de 2002

<<(…) el derecho disciplinario ha sido concebido para escudriñar la conducta de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas con el fin de verificar el debido acatamiento de las funciones que se le han encomendado, es por ello, que cualquier comportamiento que no se encuadre dentro de estos parámetros, no puede ser objeto del derecho disciplinario.>>³⁰

Es claro para la Procuraduría que el derecho disciplinario no podrá involucrarse en la esfera íntima del servidor y/o particular con funciones públicas, pues se estaría violentando sus derechos fundamentales a la intimidad o al libre desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, el *deber funcional* tampoco debe restringirse a las puntuales tareas que competen al agente del Estado, sino que además se extienden al respeto de los principios constitucionales y legales que exigen una respuesta ética frente a las expectativas generales de la sociedad con relación a sus agentes.

El *deber funcional* puede ser comprendido entonces, como una armónica combinación de elementos misionales y jurídicos que posibilitan el cumplimiento de los fines del Estado, por cuanto las funciones del agente estatal se encuentran en una relación de medio a fin respecto de los mismos objetivos del Estado.

Las expectativas de los ciudadanos en relación con el Estado sólo pueden cristalizarse a través del cumplimiento de las funciones de sus servidores, de suerte que los fines de aquel constituyen al mismo tiempo el propósito de las funciones de éstos.

Igualmente, el *deber funcional* comprende la carga público impuesta a quienes desempeñan funciones estatales en el marco de las llamadas “*relaciones*

³⁰ Procuraduría General de la Nación. Concepto 4711 del 16 de febrero de 2009. Citado por

especiales de sujeción” que le gobiernan en procura de alcanzar los fines antedichos.³¹

Por último tenemos la justificación de la conducta, el comportamiento realizado por el disciplinado no ha de tener razones para fundamentar su actuación, que afecte el deber funcional que conforme la especial relación de sujeción y la naturaleza de la norma disciplinaria, entendida como subjetiva de determinación sin embargo la ley disciplinaria establece .

¿Cómo demostrar la Ilícitud sustancia?

Debate Probatorio

Para la definición de prueba la Corte constitucional, ha expresado que con ella se designan realidades muy distintas. Así, en algunos casos, ella se refiere a la actividad encaminada a probar ciertos hechos; en otros, contempla los instrumentos que llegan a producir la convicción del juez acerca del hecho que se prueba; y en otras, es el resultado de las operaciones por las cuales se obtiene la convicción del juez con el empleo de aquellos instrumentos, La actividad probatoria tiende a convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos procesales que han de servir de fundamento a la decisión del proceso, podemos afirmar entonces, probar algo, en el lenguaje del derecho procesal, quiere decir: crear en el tribunal la convicción acerca de la exactitud de una alegación de hechos³²

³¹ Ordoñez. Alejandro, Ob cit pág. 30.

³² Citado por GONZÁLEZ. Ob cit pág. 7. Karl Larenz << *la tarea del juez consiste en enjuiciar jurídicamente hechos acaecidos, no sólo imaginados. Por ello la formación del hecho y su enjuiciamiento jurídico se orientan, de un lado, a los supuestos de hecho de las normas jurídicas aquí posiblemente aplicables y a las pautas de enjuiciamiento en ellas contenidas; de otro lado a los acontecimientos reales, siempre que el juez sea capaz de constatarlos. El hecho en cuanto enunciado debe reproducir el hecho acaecido por medio del lenguaje y de las formas de expresión de que dispone, tal como se presenta al tribunal en base al proceso; él lo enuncia como un hecho que ha ocurrido así y no de otro modo*>>

La jurisprudencia ha sostenido que las pruebas susceptibles de sustentar la legalidad del acto administrativo impugnado, son aquellas que acrediten su proceso constitutivo y que se encuentran en el expediente administrativo, de manera que si no lo están, la prueba de ellos en sede judicial es ineficaz. De esta forma, la administración no puede, en juicio, probar elementos distintos a los establecidos en el procedimiento administrativo y recogido en la motivación del acto impugnado.

Las pruebas son la piedra angular de una investigación, sin ellas es imposible determinar responsabilidades, las pruebas aportan en la reconstrucción de los hechos. Es evidente que con el término prueba se hace referencia sintéticamente al conjunto de elementos, de procedimientos y de razonamientos por medio de los cuales aquella reconstrucción es elaborada, verificada y confirmada como verdadera. “Se recupera así, aunque en un nivel distinto de conocimiento epistemológico, el nexo instrumental entre prueba y verdad de los hechos que está en la base de la concepción jurídica tradicional de la prueba”.³³

Las garantías del procesado se ven reflejadas en el buen desempeño de la valoración probatoria, realizada por el operador jurídico dentro del debido proceso, de esta manera todos los sujetos procesales tienen las mismas oportunidades de intervenir en el proceso, de conocer las pruebas ordenadas, de controvertirlas y de intervenir en su práctica, así mismo serán válidas las pruebas trasladadas provenientes de una actuación judicial o administrativa.

Tomemos como ejemplo lo dicho por Adolfo Alvarado Velloso, decimos que el proceso está constituido por una afirmación, una negación, la confirmación y la

³³ TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos. Madrid. Editorial Trotta, 2002, pág. 84. Citado en *La Prueba Ilicita e Ilegal en el proceso disciplinario*” Olaya Torres y otros, pág. 2. Universidad Militar Nueva Granada. Disponible en: <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6940/1/OlayaTorresShirleyCristina2012.pdf>

alegación. Como puede verse, dentro de la serie, la confirmación se encuentra en un esquema central de actividad.

La importancia de la materia ha llevado a algún doctrinario a titular “probar o sucumbir”, como también a otro a demostrar la importancia que la materia probatoria reviste en el mundo jurídico, sobre todo en el nivel constitucional⁷, pero sobre todo en lo ideológico en cuanto a los poderes de la jurisdicción.

El principio ha sido vinculado por la doctrina a la cuestión de los hechos. Así el mismo Devis Echandía afirmaba “*se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades*” (negritas propias).

Esta cuestión que citamos merece alguna observación. Hoy no se debe hablar de “prueba de hechos”, sino que en realidad nos encontramos ante la confirmación de afirmaciones. El proceso, como método de debate, es un espacio lingüístico de argumentación. El plano procesal es un plano dialógico o de lógica del diálogo⁹. Si hablamos de un plano dialógico, éste es distinto del plano sociológico de la realidad donde pueden haber ocurrido los hechos afirmados como existentes en el plano procesal.

Siendo ello así: ¿Cómo se conectan ambos planos?

Alvarado Velloso lo explica correctamente: los hechos de la realidad (conflicto) pasarán al plano procesal mediante su afirmación (litigio). Habiéndose producido el paso en ambos planos, la confirmación refiere al litigio mas que al conflicto.³⁴

³⁴ **GONZÁLEZ**, Castro Manuel Antonio, *Principios y reglas que rigen la actividad probatoria*. Disponible en:

http://www.institutoderechoprosesal.org/upload/biblio/contenidos/Los_principios_y_reglas_que_rigen_la_actividad_probatoria.pdf.

En el derecho disciplinario la existencia de principios originados en la forma propia en la que este se desenvuelve y otros extraídos de la ley o jurisprudencia, hace que este sea un proceso mixto con tendencia inquisitiva.

El principio de permanencia de la prueba es uno de los mas importantes. Las pruebas practicadas desde la primera etapa del proceso, conserva su eficacia hasta el juicio, sin la necesidad de volverse a practicar. Como ya hemos dicho que este es un proceso con remisión a otros ordenamientos es acá donde claramente se ve la remisión al proceso penal el mismo código lo establece en el artículo 130 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 que dice: (...) se practican de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario”.

Otro de los principios es el de ineficacia o inexistencia por ilicitud probatoria. Sucede cuando la prueba es declarada inexacta o ilícita, debido a que no se cumplió con las formalidades sustanciales o se realizó desconociendo los derechos fundamentales del investigado, por lo que esta prueba no tiene ningun efecto jurídico.

El aseguramiento de la prueba El funcionario competente tendrá funciones de policía judicial. Una vez la prueba es aportada y se encuentra dentro del proceso esta deja de ser de quien la aportó o solicitó y pasa a ser pieza integral del proceso y quien sustancie el proceso debe salvaguardar su integridad, con la utilidad que tiene para el interesado como también en la búsqueda de la verdad.

Prueba de oficio

Siendo imperioso para el funcionario a cargo del proceso la búsqueda de la verdad real, se hace necesaria la rigurosidad de la investigación de los hechos y circunstancias que correctamente lleven a la existencia de una falta disciplinaria y de la responsabilidad del investigado (s) o por el contrario la inexistencia de

irregularidades, por lo que le corresponde al investigador escudriñar tanto lo favorable como lo desfavorable, en razón a la tendencia inquisitiva del derecho disciplinario se podrá decretar pruebas de oficio.³⁵

En esta circunstancia el juez disciplinario como director del proceso, tiene la difícil tarea de regular las disposiciones que señalan la práctica de pruebas, concurriendo el principio de investigación integral y la finalidad de alcanzar una verdad real al proceso, es por ello que los doctrinantes explican que este no puede quedar en disposición de las partes y del juez de asumir una postura de espectador. Indican que el juez disciplinario debe agotar todos los medios legítimos a su alcance para reconstruir de forma acertada la historia de los hechos.³⁶

Finalmente y para cerrar comparto la idea que expresa Olaya Torres al decir, dada la naturaleza pública de la acción y las consecuencias procesales que señala la ley, la actividad probatoria está regida por el principio de la autorresponsabilidad, según el cual a las partes les incumbe demostrar mediante el aporte y solicitud probatoria, los supuestos de hecho de las normas jurídicas.

No pueden esperar que todo lo haga el juez. Ello es así al punto que “de tal manera ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras”. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que si éstas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no comprenderán las y los discentes que el tema de la ilegitimidad de la prueba tiene una fundamentación que deviene del modelo de Estado y de los valores y principios de rango constitucional.

Igualmente se cerciorarán de que el concepto del debido proceso al que alude el artículo 29 de la Carta Política, en lo que concierne a la ilegitimidad de la prueba,

³⁵ Artículo 129. Ley 734 de 2002.

³⁶ **OLAYA** Torres. Ob cit pág. 10.

se extiende a su modalidad sustancial y por tanto la incorporación de pruebas ilícitas al proceso disciplinario no sólo compromete garantías procesales, sino también derechos fundamentales.³⁷

VII CONCLUSIONES

El derecho sancionatorio es un eje esencial en el funcionamiento del Estado, es el encargado de vigilar y corregir el comportamiento de los funcionarios estatales, sin importar si en la consecuencia de la conducta se encuentran desempeñando funciones públicas, además también está al tanto de los particulares que han desempeñado funciones en todo el territorio nacional, estableciendo parámetros universales de comportamiento tanto en deberes, obligaciones, prohibiciones y hasta en la extralimitación de funciones, precisados en el código disciplinario único, Ley 734 de 2002; norma que por estos días se encuentra en debates legislativos en el proceso de una reforma.

Este derecho no es de invención administrativa, este hace parte del desarrollo que ha tenido el derecho público, originándose en la constitución de 1991, con la reforma y configurándose el Estado Colombiano como un Estado Social de Derecho.

En el tránsito de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho el eje central se encuentra en la dignidad humana y en el interés colectivo, por lo que se crean mecanismos con los cuales se efectivicen los derechos humanos en todas sus categorías no como estaban plasmados en la constitución de 1886 sino por el contrario se garantice la protección de la diversidad; tanto así que ninguno de los

³⁷ Olaya torees, pág. 11.

estamentos públicos no está sujeto al nuevo marco de valores establecidos en el 91 y por lo tanto debe brindar las garantías para su cumplimiento efectivo.

Con lo que la eficacia en la protección se materializa en el carácter fundante que es la satisfacción de los fines del Estado en interés colectivo, confeccionando una planeación estratégica con la que logre la compensación de las necesidades propias de la colectividad sin derrochar en gastos innecesarios que afecten su liquides.

Es por ello que en el derecho sancionatorio colombiano se busca la consecución de los fines destacándose el aseguramiento por la función pública, así también busca este ser un centro de estudio independiente, con sus propias reglas de juego, sin embargo no es posible su separación total de otras legislaciones, si bien se tiene el núcleo de la conducta prohibida, de los deberes, del correcto entendimiento de lo que podría constituir una falta se hace necesario conocer las demás normas que pueden entrar en el jugo del proceso para conocer a fondo cual fue la trasgresión cometida.

Una vez efectuada la conducta cometida por la persona en la que pueda recaer la actividad disciplinaria, se hace necesario verificar la existencia de la afectación sustancial a alguno de los deberes funcionales y además se requiere que ese comportamiento se encuadre dentro de la dogmática disciplinaria, teniendo en cuenta que no es simplemente realizar la adecuación típica a la conducta desplegada, pero si este es un quebrantamiento formal de la normatividad sin afectar el deber funcional.

La no total aplicación del derecho penal en el derecho sancionatorio se debe a que el primero protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento lo cual en

ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías quedando a salvo su núcleo esencial, en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido.

VIII BIBLIOGRAFÍA

- ❖ **Corte Constitucional**, sala plena, Sentencia C-948, noviembre 6 de 2002, MP. Álvaro Tafur Galvis.
- ❖ **Corte Constitucional** – Sentencia T-146 de 1993.
- ❖ **Corte Constitucional** Sentencias C-214 del 28 de abril de 1994 - M.P. Antonio Barrera Carbonell. También sentencia C-827 del 8 de agosto de 2001 - M. P. Álvaro Tafur Galvis.
- ❖ **Corte Constitucional**, Sentencia C- 948 del 6 de noviembre de 2002.
- ❖ **Corte Constitucional**, Sentencia C- 818 del 9 de agosto de 2005.
- ❖ **Corte Constitucional**, sentencia C-037 de 2003.
- ❖ **Corte Constitucional**, Sentencia C-893 de 2003.
- ❖ **Corte Constitucional**, sentencia T-161 de 2009, M.P. GÓNZÁLEZ CUERVO.
- ❖ **Corte constitucional** Sentencia C-948 de 2002, M.P. TAFUR GALVIS
- ❖ **Corte constitucional**, Sentencia C-155 M.P Clara Inés Vargas Hernández.
- ❖ **Corte Constitucional** Sentencia C-948 del 6 de noviembre del año 2002, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.
- ❖ **Corte constitucional** Sentencia C- 252 de 25 de marzo de 2003. M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- ❖ **GONZÁLEZ**, Castro Manuel Antonio, *Principios y reglas que rigen la actividad probatoria*. Disponible en: http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos/Los_principios_y_reglas_que_rigen_la_actividad_probatoria.pdf.
- ❖ **ORDÓÑEZ**, Maldonado Alejandro, Justicia Disciplinaria. Abril 2012. Instituto de Estudios del Ministerio Público.

- ❖ **QUINTERO RESTREPO**, León David, “Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos Abiertos y Números Apertus”. Disponible en <http://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/derypol/article/view/11058/10141>
- ❖ **Corte Constitucional** Sentencia C-819 de 2006. MP. Jaime Córdova Triviño.
- ❖ **SANCHEZ**, Esiquio Manuel, “Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario”. Instituto de Estudios de la Procuraduría General de la Nación, Colección Derecho Disciplinario.
- ❖ **YATE CHINOME**, Diomedes “De las tendencias y proyecciones del derecho disciplinario al amparo de sus principios rectores”. Procuraduría General de la Nación, Julio, 2007, Bogotá.